





FOLIO DE SOLICITUD 1510500003321 Resolución PA/CT/R-ORD-008/2021

Sentido: Información Reservada

Ciudad de México a, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

-----VISTAS, las constancias para resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información, con motivo de la solicitud de acceso a la información, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio 1510500003321, formulada al amparo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia Resuelve al tenor de los siguientes:



ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Con fecha veintiocho de enero del año dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio **1510500003321**, en el cual solicitó:

"...Solicito copia de los oficios PA/535/2020 y PA/537/2020, emitidos por el titular de la Procuraduría Agraria (Procurador Agrario)

Otros datos para facilitar su localización Suscritos en el mes de Diciembre..." (sic)

2.- ADMISIÓN DE LA SOLICITUD:

La Unidad de Transparencia analizó el contenido de la solicitud y procedió a integrar el expediente **1510500003321**, con fundamento en los artículos 122, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La Unidad de Transparencia mediante oficio **PA/UT/0069/2021** de fecha dos de febrero del año dos mil veintiuno, turnó la solicitud de acceso a la información a la Oficina del Procurador Agrario, por ser el área competente de atender este tipo de solicitudes

4.- RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Mediante Oficio No. **PA/180/2021** de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veintiuno, signado por el C. Procurador Agrario, emitió respuesta consistente en:

En atención al oficio número **PA/UT/0069/2021** de fecha 02 de febrero del 2021, recibido en la misma fecha, referente a la solicitud de información con número de folio 1510500003321, recibida en esa Unidad de Transparencia vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) en la que el promovente solicita:

"...Solicito copia de los oficios PA/535/2020 y PA/537/2020, emitidos por el titular de la Procuraduría Agraria (Procurador Agrario)

1 god

Motolinia, No. 11, Colonía Centro, C.P. 06000, Cuauhtémoc, Ciudad de México. Tel: 55 1500 3300







FOLIO DE SOLICITUD 1510500003321 Resolución PA/CT/R-ORD-008/2021

Sentido: Información Reservada

Otros datos para facilitar su localización Suscritos en el mes de Diciembre..." (sic)

En atención a la información solicitada por el peticionario, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción I y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública: informo a usted lo siguiente:

Que mediante oficio DGJRA/DRA/067/2021 fechado el 22 del presente mes y año, y signado por el Director General Jurídico y de Representación Agraria, emitió opinión jurídica número 0024/2021 en el siguiente sentido:

"...En atención al diverso número PA/102/2020, por el cual solicita "...se emita la opinión correspondiente, respecto de la procedencia de otorgar el acceso a la información requerida, incluida en la solicitud de información con número de folio 1510500003321 registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, y contenida en el oficio PANT/0069/2021 de fecha 02 de los presentes....", una vez analizada la documentación remitida; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 fracción XII, del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, me permito exponer la siguiente:

OPINIÓN:

El artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

....Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal..."

En razón de lo anterior, la información solicitada deberá ser entregada, a menos de que, se contenga información considerada como reservada, la cual se encuentra delimitada en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la S Información Pública, a saber:

- "...Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
- 1. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones 11. internacionales;
- Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda





FOLIO DE SOLICITUD 1510500003321 Resolución PA/CT/R-ORD-008/2021

Sentido: Información Reservada

- nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada:
- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- Afecte los derechos del debido proceso;
- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado · estado:
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley

O bien se encuentre en los supuestos señalados en el artículo 116 de la multicitada Ley, siendo estos:

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

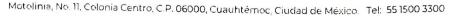
Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Por lo que, si de los oficios solicitados se desprende que existen datos personales, concernientes a una persona identificada o identificable, entendiéndose que, una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona, estos no se podrán entregar, a menos de que se cumpla con lo establecido en el primer párrafo del artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, que establece:

...Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información..."

Y atendiéndose al principio de confidencialidad, este organismo debe garantizar que exclusivamente a quienes pertenezcan los datos personales que aparecen en











FOLIO DE SOLICITUD 1510500003321 Resolución PA/CT/R-ORD-008/2021

Sentido: Información Reservada

estos oficios pueda tener acceso a los mismos, o bien que, estos autoricen la difusión de sus datos personales.

Es preciso hacer notar que conforme al contenido de los oficios que se solicitan, se relacionan con dos procedimientos prejudiciales promovidos por los interesados en contra de la Procuraduría Agraria, por lo que dichos documentos guardan relación con las defensas de la Procuraduría Agraria, al acudir en defensa de sus intereses.

En razón de lo anterior, en opinión de esta Unidad Administrativa, si en los oficios solicitados aparece cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, estos no deben ser entregados a menos de que, el solicitante sea el titular de la misma, o cuente con la autorización de los mismos para su entrega, además de que, es un hecho notorio que existen excepciones a la entrega de la información pública, cuando por sus características ésta se clasifique como información de acceso restringido, con dos modalidades: reservada (cuando pueda comprometer la seguridad nacional o de cualquier persona) y de acceso confidencial (relativa a las personas y protegida por el derecho fundamental a la privacidad) y al desconocer el uso que el solicitante dará a la información requerida, se desconoce el perjuicio que se puede causar a los titulares con la entrega de la misma.

En razón de lo antes expuesto, se considera que los **documentos no deben ser entregados** al solicitante, <u>por estar relacionados con procedimientos prejudiciales en trámite</u>..." (sic)

Derivado del análisis de la opinión jurídica y las constancias de los oficios solicitados, se constata que existen **JUICIOS PREJUDICIALES EN TRÁMITE** y a la fecha no se ha dictado resolución o laudo definitivo que ponga fin al procedimiento; es decir, se desprende que **dicho proceso no ha causado**.

De lo anterior, y en observancia a lo dispuesto en el artículo 98 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad Administrativa procedió a aplicar **la prueba de daño**, al considerar que, si bien es cierto se tiene derecho al acceso a la información, también lo es que, la divulgación de información reservada o confidencial representa un riesgo a la vida privada, por lo que, de llevar a cabo una ponderación entre los derechos referenciados, se considera que en el caso que nos ocupa, deberá prevalecer là protección de la vida privada y protección de datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

Para mayor abundamiento, es aplicable el contenido de las fracciones X y XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ...

X. Afecte los derechos del debido proceso;









FOLIO DE SOLICITUD 1510500003321 Resolución PA/CT/R-ORD-008/2021

Sentido: Información Reservada

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; ...

De lo anterior se desprende que, como información reservada, podrá clasificarse aquella cuya publicación afecte los derechos del debido proceso y vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no haya causado estado.

Por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 fracción I y 110 fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, con relación en los artículos 100, 104, 106 fracción !, 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, así como en observancia a lo expresado en el numeral séptimo fracción I, Capítulo V, De la Información Reservada y numeral Trigésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, se solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia respecto de la clasificación de la información como reservada, por los motivos señalados.

Con fundamento en los artículos 99 y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en virtud de que un proceso no tiene un lapso establecido para su conclusión, se considera que el plazo de reserva de la clasificación de la información sea de tres años; o hasta en tanto deje de subsistir el motivo de la clasificación..."

CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mediante Oficio número PA/CT/004/2020 de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la Cuarta Sesión Ordinaria, misma que se llevó a cabo el veintiséis de febrero del año dos mil veintiuno, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa responsable, toda vez que se realiza la clasificación de la información como reservada de la información solicitada, clasificación realizada por el C. Procurador Agrario, de conformidad con los artículos 98 fracción I y 110 fracción X y XI de la Ley Federal invocada, con relación en los artículos 100, 104, 106 fracción I, 113 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como en observancia a lo expresado en el numeral séptimo fracción I, Capítulo V De la Información Reservada y numeral Trigésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

CONSIDERANDOS

DE LA COMPETENCIA: I.

Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 44 de la Ley General de Transparencia





FOLIO DE SOLICITUD 1510500003321 Resolución PA/CT/R-ORD-008/2021

Sentido: Información Reservada

y Acceso a la Información Pública, y artículo 83 y 84 fracción I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 26 de enero de 2017; así como de conformidad con el Lineamiento Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para el intercambio oficial a través de correo institucional como medida completaría a las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el D.O.F. el 17 de abril de 2020.



II. DEL ANÁLISIS:

De la solicitud se advierte que, al particular le interesa obtener la información descrita en el numeral uno de los antecedentes de la presente resolución. En este sentido, del análisis y valoración, se desprende:

- 1.- En la respuesta, el C. Procurador Agrario, clasificó como información RESERVADA los oficios números PA/535/2020 y PA/537/2020 emitidos por esa Unidad Administrativa responsable de custodiar dichas constancias, toda vez que de acuerdo a la opinión jurídica número 0024/2021 de fecha veintidós de febrero del año dos mil veintiuno, suscrita por el Director General Jurídico y de Representación Agraria, manifestó que dichas constancias están relacionadas con dos procedimientos prejudiciales promovidos por los interesados en contra de la Procuraduría Agraria, litigios que actualmente se encuentran en TRÁMITE y no se ha dictado convenio definitivo; motivo por el cual se clasifica esta información como RESERVADA.
- 2.- Lo anterior es así, y como lo acentuó la Unidad Administrativa responsable de custodiar la información, los procedimientos prejudiciales de conformidad con la Ley Federal de Trabajo en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día once de enero del año dos mil veintiuno, de acuerdo con el artículo 684A y 684B del Título Trece Bis, Capítulo I Del Procedimiento Conciliatorio Prejudicial, establecen lo siguiente

Artículo 684-A.- Las disposiciones de este Título rigen la tramitación de la instancia conciliatoria previa a la de los conflictos ante los Tribunales, salvo que tengan una tramitación especial en esta Ley.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019

Artículo 684-B.- Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo adicionado DOF 01-05-2019





FOLIO DE SOLICITUD 1510500003321 Resolución PA/CT/R-ORD-008/2021

Sentido: Información Reservada

III. DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La unidad administrativa argumentó que la información proporcionada, se apegó a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

IV. DE LA INFORMACIÓN RESERVADA:

Del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se desprende que la unidad administrativa competente, realizó la Clasificación de la Información como RESERVADA, en virtud de que las constancias solicitadas están relacionadas con dos procedimientos prejudiciales promovidos por los interesados en contra de la Procuraduría Agraria, procedimientos que actualmente se encuentran en **TRÁMITE** y no se ha dictado convenio definitivo.

Por otra parte, realizó la **prueba de daño** en observancia a lo señalado en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que si bien es cierto se tiene derecho al acceso a la información, también lo es que, la divulgación de información reservada o confidencial, representa un riesgo real a la vida privada, por lo que, de llevar a cabo una ponderación entre los derecho referenciados, se considera en el caso concreto que nos ocupa, debe prevalecer la protección de la vida privada y protección de datos personales por encima del derecho de acceso a la información, de conformidad a lo establecido en los artículos 98 fracción I y 110 fracción X y XI de la Ley Federal invocada, con relación en los artículos 100, 104, 106 fracción I, 113 fracción X y XI de le Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como en observancia a lo expresado en el numeral séptimo fracción I, Capítulo V De la Información Reservada y numeral Trigésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se clasifica esta información como RESERVADA, motivo por el cual la Unidad Administrativa NIEGA el acceso a información del solicitante.

Por ello, como se dijo anteriormente, si bien se considera que la información debe ser clasificada y que la documentación solicitada en efecto contiene información de carácter confidencial relativa a datos personales, que podría implicar la necesidad de elaborar y aprobar una versión pública antes de la entrega del documento, en las circunstancias actuales lo procedente es confirmar la información como reservada, ya que la entrega de la misma vulneraría la conducción de un expediente judicial en curso, en tanto éste no haya causado estado. En todo caso, cabe señalar que la clasificación como información reservada de los oficios números PA/535/2020 y PA/537/2020 emitidos por esa Unidad Administrativa responsable, no exime que este pueda o deba ser clasificado posteriormente por contener información de carácter confidencial, de acuerdo con lo indicado previamente.

NORMATIVIDAD APLICABLE:

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de

· Lucia





FOLIO DE SOLICITUD 1510500003321 Resolución PA/CT/R-ORD-008/2021

Sentido: Información Reservada

Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. (Publicado en el D.O.F. el 15 de abril de 2016).

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 6°.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)"

2. LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 83 señala que cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

3. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;







FOLIO DE SOLICITUD 1510500003321 Resolución PA/CT/R-ORD-008/2021

Sentido: Información Reservada

(...)

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)

4. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 65 señala que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. <u>Confirmar, modificar o revocar</u> las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, <u>clasificación de la información</u> y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la Información.

Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;(...)

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

www.gob.mx/pa

9







FOLIO DE SOLICITUD 1510500003321 Resolución PA/CT/R-ORD-008/2021

Sentido: Información Reservada

(...)

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Artículo 118, Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

5. ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. (Pub. en el D.O.F. el 15 de abril de 2016)

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: **I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información; (...)

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podra considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite; (...)

Motolinia, No. 11, Colonia Centro, C.P. 06000, Cuauhtémoc, Ciudad de México. Tel: 55 1500 3300





FOLIO DE SOLICITUD 1510500003321 Resolución PA/CT/R-ORD-008/2021

Sentido: Información Reservada

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada

Por lo anterior y en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la vida privada y protección de datos personales, constituyen fines legítimos, consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De tal forma que, al llevar a cabo una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la vida privada y la protección de los datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera procedente **confirmar** la clasificación de información Reservada hecha por la Unidad Administrativa responsable por un periodo de **tres (3) años** o hasta en tanto cause estado, de conformidad con lo establecido en los considerandos II y IV de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

PRIMERO De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se confirma** de clasificación de información como **RESERVADA** de las constancias emitidas y que se encuentran bajo la custodia de la Oficina del C. Procurador Agrario, de conformidad con lo establecido en los considerandos II y IV de la presente resolución.

www.gob/mx/pa

Motolinia, No. 11, Colonia Centro, C.P. 06000, Cuauhtémoc, Ciudad de México. Tel: 55 1500 3300

11





FOLIO DE SOLICITUD 1510500003321 Resolución PA/CT/R-ORD-008/2021

Sentido: Información Reservada

SEGUNDO. - Se **NIEGA** el acceso a la información al solicitante, de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. - Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 126, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en respuesta a la información requerida manualmente y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. - Hágase de conocimiento al solicitante, de conformidad a lo indicado en los artículos 102 y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia.

QUINTO. - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con los artículos 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la

Procuraduría Agraria.

Pablo López Serrano

Titular de la Unidad de Transparencia

C.P. Luis Hernández Uribe

Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Karen Vanessa Infant'son Hernández Responsable del Área Coordinadora de Archivos 12